



Número de expediente:

Acumulados al RR/2114/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría del Ayuntamiento del
Municipio de San Nicolás de Los Garza.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre el monto ejercido por concepto tenencia vehicular del municipio ejercido durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, así como la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que no tiene registro alguno bajo el concepto de tenencia vehicular y, declaró la inexistencia de la información respecto a los monumentos que requieren mantenimiento o reparación.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de abril de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada del sujeto obligado, a fin de que proporcione la información en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2114/2023**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **acumulado al RR/2114/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia de del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de Los Garza.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 09 y 10 de noviembre del 2023, el recurrente presentó las 02 solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 y 21 de noviembre del 2023, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión y acumulación de Recursos de Revisión. El 04 de diciembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, Asimismo, al darse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Nuevo León; asignándose los números de expedientes individuales **RR/2114/2023 y RR/2124/2023**.

Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **acumulados al RR/2114/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 16 de enero del 2024, se señaló las 12:00 horas del 30 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 31 de febrero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva

conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de abril del 2024).

en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”**.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/2114/2023

“Solicito el monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del Municipio.”

RR/2124/2023

“solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.”

B. Respuesta

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 01 de abril de 2024).

El sujeto obligado, respecto a los individuales **RR/2114/2023** y **RR/2124/2023**, respondió de manera conducente, lo que se indica a continuación:

RR/2114/2023:

Al respecto, le informo que no se tiene registro alguno de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 bajo el concepto que lo menciona el solicitante.

RR/2124/2023:

En atención a su solicitud le comunico que una vez realizada una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna de lo solicitado, lo cual se confirma por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, como se desprende del acta de inexistencia con número CTSN-247/2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**la declaración de inexistencia de la información.**”, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de la información [...]

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló de manera conducente; que no se le entregó el acta de inexistencia de la información y que tampoco se realizó una búsqueda exhaustiva.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, las **documentales** consistentes en; las impresiones de las constancias electrónicas correspondientes a los acuses de recibo de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, del informe justificado que se encuentra en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **20 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, respecto al RR/2114/2024, no existe disposición legal alguna que contemple el supuesto del monto ejercido por concepto de tenencia vehicular, por lo que considera que no tiene el deber de documentar un acto que no derive del ejercicio de sus facultades y menos aún hacer una declaratoria de inexistencia, a su vez menciona que dicha ausencia de facultades trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de crear un documento ad hoc para satisfacer las exigencias del recurrente.

2.- Considera la autoridad respecto al RR/2124/2023, que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro alguno de la información solicitada, por lo cual con base en los lineamientos y al protocolo de búsqueda, elaboró el Acta Circunstanciada de Búsqueda, la cual considera que cumple con los elementos mínimos que permitirán al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo de búsqueda.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Resolución de fecha 15 de noviembre del 2023 y,*
- b) Resolución de fecha 21 de noviembre del 2023*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la declaración de inexistencia de la información”**.

De lo anterior, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

RR/2114/2023

“Solicito el monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del Municipio.”

RR/2124/2023

“Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.”

De lo anterior, se indica que el particular solicitó información respecto al monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del Municipio y, solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indica que no se tiene registro alguno bajo el concepto de tenencia vehicular y, sobre la relación de monumentos declara la inexistencia de la información anexando el acta circunstanciada de búsqueda y el acta de inexistencia número CTSN-247/2023.

Por otro lado, al rendir su informe justificado reiteró la declaración de inexistencia de la información, pues a su consideración, fue emitida en estricto apego a las normativas aplicables, y por tanto fue confirmada por el Comité de Transparencia municipal.

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución**

⁴ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁵ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar

dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución**, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en los presentes casos.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, **debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Bajo lo antes expuesto, en principio se estudiará el punto que se menciona a continuación.

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

1. RR/2114/2023

“Solicito el monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del Municipio.”

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto al **monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del Municipio**, es insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en señalar que no se tiene registro alguno bajo el concepto que menciona el solicitante.

Bajo lo antes indicado, resulta necesario traer a la vista para mayor abundamiento, las siguientes disposiciones legales:

Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como las que a continuación se establecen:

[...]

D) Corresponde a la Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera

I.- Organizar y llevar a cabo el registro de las operaciones en la Contabilidad Gubernamental de las dependencias y las estadísticas financieras de las mismas, así como de las partidas asignadas por las distintas instancias;

II.- Elaborar los Estados Financieros, Cuenta Publica y Glosa de las Cuentas que de acuerdo a Leyes y Reglamentos, deben presentar al Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado y a la comunidad o en su caso a cualquier otra dependencia oficial facultada para ello que lo requiera;

III.- Presentación de información Financiera ante la Comisión de Hacienda Municipal apegándose a las disposiciones que establezcan las distintas Leyes y Reglamentos;

IV.- Atender las diferentes auditorías practicadas al Municipio por parte de los entes fiscalizadores, tanto municipales, estatales, federales, así como despachos y calificadoras crediticias;

V.- Llevar a cabo el resguardo del archivo histórico contable conforme a lo establecido por las distintas leyes y reglamentos;

VI.- Administrar, registrar y controlar el Patrimonio Municipal dándole cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normativa aplicable, en lo relativo al registro y valuación del patrimonio, en coordinación con la Secretaría de Ayuntamiento a través de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial.

VII.- Organizar, controlar y realizar las erogaciones correspondientes que deberá efectuar la Secretaría de Finanzas y Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos autorizado y a la disponibilidad financiera;

VIII.- Revisar y Mantener actualizados los registros para el seguimiento y control del ejercicio de los programas presupuestales y proyectos productivos del egreso municipal;

IX.- Vigilar que se cumpla la normativa de los fondos de programas federales y estatales;

X.- Planear, coordinar y evaluar la programación de pagos, con base en las perspectivas de las finanzas municipales;

XI.- Llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

XII.- Revisar que la documentación soporte adjunta a las órdenes, requerimientos o solicitudes para pago cumplan con los requisitos mínimos de acuerdo a los lineamientos internos determinados así como lo estipulado en los reglamentos o leyes relativos a la materia;

XIII.- Realizar el registro y control de las cuentas por pagar de la Administración Pública Municipal, y

XIV.- Las que ordene el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, y demás que las leyes, reglamentos municipales y otras disposiciones normativas le encomienden.

En ese sentido, de los dispositivos legales antes mencionados, se puede advertir que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos financieros**, materiales y humanos del Gobierno Municipal, también indica que le corresponde otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, con distintas atribuciones y responsabilidades, entre las cuales

destaca que, por medio de la **Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera**, la cual deberá **llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera**, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

Pue bien, cabe aclarar que el particular pretende obtener información sobre el monto ejercido por concepto de **tenencia vehicular**, en ese sentido, es importante destacar que dicho concepto no es aplicable en el sentido estricto, siendo así que el término adecuado para referirse a tal impuesto es el de “refrendo”. Sin embargo, al momento de realizar una búsqueda en páginas oficiales del gobierno del estado, se muestra lo siguiente:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta

Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía los comunicados, directorio, organigrama y circulares.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁸.”**

En ese sentido, es importante indicar que la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, contempla a la figura del refrendo, pues en su artículo 3 menciona que dicho instituto tiene la atribución de prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así también indica en su artículo 32 bis que, los propietarios de vehículos eléctricos e híbridos, estarán exentos de la obligación de pago del refrendo vehicular anual, por lo que de dichas consideraciones se puede interpretar (a *contrario sensu*) que el pago de refrendo vehicular anual es una obligación para los automóviles a combustión.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el impuesto sobre tenencia también está regulado por la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para los distintos ejercicios fiscales, derivado de ello se puede interpretar que puede ser aplicable para ciertos años. Tal como se muestra, a manera de ejemplo en

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 01 de abril de 2024).

el artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año 2020⁹:

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2020 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, percibirá sin incluir Remanentes, los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:

12 Impuestos sobre el patrimonio \$ 50,100,000

121 Impuesto sobre **tenencia** \$ 50,100,000

[...]

84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal \$ 3,030,065,141

841 **Tenencia** o Uso de Vehículos \$ 0

Ahora, en este orden de ideas, en cuanto a las manifestaciones del particular, al referirse en su solicitud que requiere el monto ejercido por concepto de tenencia vehicular del año 2020, 2021, 2022 y 2023, que se realizó por el parque vehicular del municipio, se tiene a bien que, en cuanto a los vehículos propiedad de la Administración Municipal el sujeto obligado debe conocer cuál es el monto que, en su caso, erogó por dicho concepto, por lo que, el sujeto obligado debió proporcionar la información con la que cuenta y sea de su competencia.

Por lo tanto, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida, por lo que es claro que no se atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹⁰.

⁹ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20INGRESOS%20DEL%20ESTADO%202020.pdf?2019-12-30 (Consultada el 01 de abril de 2024)

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

1. RR/2124/2023

“Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.”

Ahora bien, en el presente apartado, se tiene que el particular solicitó la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación. Y el sujeto obligado al momento de dar respuesta, declaró la inexistencia de la información, anexando el acta circunstanciada de búsqueda y el acta de inexistencia número CTSN-247/2023.

En principio se considera importante recordar la respuesta brindada por el sujeto obligado:

En atención a su solicitud le comunico que una vez realizada una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna de lo solicitado, lo cual se confirma por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, como se desprende del acta de inexistencia con número CTSN-247/2023.

Por consiguiente, se trae a la vista el acta circunstanciada de búsqueda de información y lo resuelto por el Comité de Transparencia en el acta de inexistencia de la información, solo en la primera hoja de cada una, a fin de que esta resolución no se extienda de manera innecesaria, además de que el particular ya tiene conocimiento de dicha información:

los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ACTA CTSN-247/2023
ASUNTO: DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León siendo los 17- diecisiete días del mes de noviembre del año 2023- dos mil veintitrés.

VISTA.- Para resolver en su caso la declaración de inexistente la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En fecha 10- diez de noviembre del año 2023- dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de transparencia en la oficina de partes del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales identificada con el número de folio 191116323000799, en la cual requiere:

Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación.

SEGUNDO.- Por tal motivo, la Secretaría de Ayuntamiento manifiesta que se declare la Inexistencia ya que después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos físicas y electrónicas, se desprende que no fue posible localizar la relación de monumentos y que requieran mantenimiento o reparación, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Ahora bien, y de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, revocar y proceder al estudio de respuesta emitida por la Secretaría de Ayuntamiento, en la cual se manifiesta LA INEXISTENCIA de la información relativa a la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación. Lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior este Comité de Transparencia resuelve:

ÚNICO.- SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información relativa a saber la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación; lo anterior con

Puro B. de la Garza No. 1600 Colonia Valle
Grado, San Nicolás de los Garza, Nuevo
León. Tels. 81501341
transparencia@sannicolas.gob.mx

ONU@HABITAT
POR UN MEJOR FUTURO URBANO

San Nicolás
www.sannicolas.gob.mx

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA

I.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

II.- INFORMACIÓN O DOCUMENTOS OBJETOS DE LA BÚSQUEDA.
"Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación"

III.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.
Una vez analizada la información de búsqueda derivada de la solicitud de información 191116323000799, en la cual el solicitante textualmente requiere:
"Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación"
Se procede a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos físicas y electrónicas de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

IV.- FUENTES DE BÚSQUEDA.
Consiste en una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado.

V.- PROCESO DE INDAGACIÓN (DESCRIPCIÓN DE LA BÚSQUEDA)
En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, ubicadas en la Avenida Juárez 100 Centro en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, personal de dicha Secretaría de nombre Olga Hurtado Leija nómina 15612, se dispuso a realizar mediante búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos y bases de datos de toda la Secretaría el/los documentos electrónicos en datos abiertos o digitalizado en donde conste la siguiente información: "Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación"

Búsqueda que se efectuó dentro de todos los archivos y expedientes físicos y electrónicos, con el fin de ubicar la presunta información solicitada.

Av. Arturo B. de la Garza No. 1600,
Col. Valle Dorado,
San Nicolás de los Garza N.L.
transparencia@sannicolas.gob.mx
Tels. 8150-1341

Gub. Nuevo León

Pues bien, se tiene que la respuesta y el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, solo se limitaron a mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, constatando la inexistencia de la información solicitada, consistente en: *"Solicito la relación de monumentos que hay en el municipio y que requieren mantenimiento o reparación"*.

Además, del análisis exhaustivo a las constancias en cita, resulta evidente que la autoridad al determinar la inexistencia de la información no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 163 y 164, por las siguientes consideraciones:

1. Del acta circunstanciada de búsqueda, se desprende que el proceso de indagación se llevó a cabo en las oficinas de Contabilidad adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, con personal de dicha área; sin embargo, no expresa quién es el Titular y/o responsable del área en

la que se realizó la búsqueda, ya que es a quién le corresponde aplicar y vigilar el encargo de su departamento.

2. Por otro lado, del contenido de las aludidas constancias no se desprende que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto a que, si en el caso y siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información si esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
3. Además de lo anterior, no se advierte que el Comité de Transparencia haya ordenado dar vista al Órgano Interno de Control sobre la inexistencia de la información objeto de estudio.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que los argumentos expuestos en el “Acta Circunstanciada de Búsqueda, y el Acta del Comité de Transparencia” acompañadas por el sujeto obligado, no resultan suficientes para crear certeza sobre la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por el recurrente.

De igual forma, no pasa desapercibido que de acuerdo con los artículos 4,7 y 8 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹¹, establece que las autoridades de las entidades federativas y los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen; que las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia; las autoridades de las entidades federativas y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional

¹¹ Página electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf (Se consultó el 01 de abril del 2024).

de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.

De lo anterior, se presume que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que dentro de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, le confiere atribuciones a los Municipios para colaborar con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la restauración y conservación de monumentos históricos y arqueológicos; de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

Así pues, es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI, que fue mencionado con antelación.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, antes mencionados.

¹² Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, en los **individuales RR/2114/2023 y RR/2124/2023**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo que esta deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la documentación en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla a la recurrente en los términos solicitado y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

¹³ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Se consultó el 01 de abril del 2024).

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁶”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 01 de abril del 2024).

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 01 de abril del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.***RÚBRICAS**